

**PODER JUDICIAL**

H. H. Cuautla, Morelos; a veintiocho de Marzo de dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver en los autos del Toca Penal 147/2021-CO-9, formado con motivo del **Recurso de apelación**, interpuesto por el defensor particular en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial con sede en Cuautla, Morelos; en la causa penal **JOC/031/2021**, que se instruyó en contra de \*\*\*\*\* , por el delito de VIOLACION AGRAVADA, cometido en agravio de la persona de iniciales \*\*\*\*\* y;

**RESULTANDOS**

1.- En fecha veintisiete de septiembre de 2021, el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Cuautla, Morelos; dictaron sentencia definitiva, la cual concluyó en los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO. - SE ACREDITÓ PLENAMENTE** los elementos estructurales del delito de **violación agravada**, ilícito previsto y sancionado en los artículos 152 y 153 del Código Penal vigente en el Estado, por el cual acusó la Representación Social, cometido en agravio de la víctima iniciales \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** \*\*\*\*\* de generales anotadas al inicio de esta resolución **ES PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión del delito de **violación agravada**, cometido en agravio de la víctima con iniciales \*\*\*\*\* , razón por la cual se le impone una pena privativa de la libertad de **25 años**, de prisión; sanción que deberá de cumplir en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del

Estado, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad personal, contados a partir de su detención legal, vía el Órgano Jurisdiccional correspondiente.

**TERCERO. – NO SE ACREDITARON** los elementos del delito de privación ilegal de la libertad, previsto y sancionado en los numerales 137 y 138 del código penal del estado en agravio de \*\*\*\*\*.

**CUARTO. –** En consecuencia, se absuelve a \*\*\*\*\* , de la comisión del delito de privación ilegal de la libertad, previsto y sancionado en los numerales 137 y 138 del código penal del estado en agravio de \*\*\*\*\* y en consecuencia se ordena su libertad por cuanto hace a este ilícito, en el entendido que sigue sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva bajo los efectos del fallo de condena del delito de violación que se le siguió en su contra en la presente causa penal.

**QUINTO. -** Por cuanto a lo relativo algún beneficio preliberacional, este Tribunal no hace pronunciamiento alguno, en virtud de que será el Juez de Ejecución el encargado de resolver dicho rubro en términos de la ley nacional de ejecución penal vigente. Asimismo, no ha lugar a conceder al sentenciado \*\*\*\*\* , el beneficio de la sustitución de la pena tomando en consideración que no se actúa\*\*\*\*\*a por la pena impuesta ninguna de las hipótesis a que hace referencia el artículo 73 del Código Penal en vigor. Una vez que cause ejecutoria, la presente resolución póngase a disposición al sentenciado de mérito del Juez de Ejecución que por turno corresponda, en términos de lo expuesto por artículo 102 de la ley de ejecución penal, para los efectos legales a que haga lugar.

**SEXTO. -** Se condena al sentenciado \*\*\*\*\* , únicamente al pago de la reparación del daño moral en términos del considerando correspondiente en la presente sentencia.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SÉPTIMO.** - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 Fracción III de la Constitución Política de Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como así 26 fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, **se suspenden sus derechos o prerrogativas** al sentenciado, por el delito de violación agravada, previsto y sancionado en los numerales 152 y 153 del código penal del estado en agravio de la menor víctima \*\*\*\*\* , por el mismo término de la pena que le fue impuesta. **En la inteligencia de que una vez que el sentenciado haya purgado la pena impuesta, se reincorpore al padrón electoral a dicho ciudadano para que sea rehabilitado en sus derechos políticos. Ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; ordenándose se le haga saber que una vez concluida la condena deberá acudir a las oficinas del Registro Nacional de Electores a efecto de que sea reinscrito en el Padrón Electoral.**

**OCTAVO.** - **Amonéstese** al sentenciado \*\*\*\*\* para que no reincidan, en términos de lo dispuesto por el artículo 47 del Código Penal vigente en el Estado.

**NOVENO.** - Comuníquese esta resolución a quien legalmente corresponda, haciéndose las anotaciones en el Libro de Gobierno y Estadísticas, y entrega de **copia autorizada** del **audio y video** de la presente resolución, así como de la **transcripción** de la presente al Director de la cárcel distrital con sede en el municipio de Cuautla, Morelos.

**DECIMO.** - Hágase saber a las partes que la presente resolución es recurrible a través del recurso de apelación que prevén los artículos 468 y 471 del código nacional de procedimientos penales en vigor, teniendo 10 día hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

**DECIMO PRIMERO.** - Al causar ejecutoria esta sentencia,

póngase a disposición del Juez de Ejecución al sentenciado demerito, a efecto de que procedan a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución. Hágase del conocimiento al Director de la cárcel distrital con sede en el municipio de Cuautla, Morelos, donde se encuentra interno el sentenciado, que hasta en tanto no sea notificado en cuanto a un cambio en la situación personal del mismo, **sigue sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva.**

**DECIMO SEGUNDO.** - - En términos del artículo 63 del Código Adjetivo Penal vigente, ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificados los intervinientes en la presente audiencia, es decir, tanto el **Ministerio Público, a la víctima, al asesor jurídico**; así como a la **Defensa particular** y al **sentenciado**, para los efectos legales a que haya lugar.]

**2.-** Por escrito presentado en fecha once de octubre de dos mil veintiuno, el defensor particular interpuso **recurso de apelación** en contra de la sentencia definitiva, haciendo valer en el mismo los agravios que dice le irroga la citada resolución una vez que se dio el trámite correspondiente se dicta sentencia al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **I.- DE LA COMPETENCIA.**

Esta Sala es **competente** para resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 468, 471, y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II.- El sistema penal de corte adversarial se rige por diversos principios entre los que se loca\*\*\*\*\*an el de oralidad, publicidad, intermediación, contradicción, concentración, continuidad, mismos que se encuentran contemplados en el precepto 20 de la Carta Fundamental y en armonía con el 4 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, los que deben de ser observados ciertamente por los juzgadores, en las que se incluye el trámite y solución del recurso de apelación lo que se afirma en esas condiciones porque el dispositivo 476 de la última legislación citada establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de apelación:

1.- Cuando las partes, externan que necesitan exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados; y,

2.- Cuando el tribunal de apelación lo estime pertinente.

De lo que se aprecia que deja a la consideración en primer término a las partes para que decidan si quieren expresar oralmente alegatos aclaratorios, y en un segundo momento al Tribunal de Alzada es decir, que solo bajo estos dos supuestos debe determinarse si la emisión de la sentencia de segundo grado debe de ser pronunciada en forma oral o por escrito, sin que esto implique violación a algunos de los principios procesales a los que se ha hecho referencia, pues es por demás claro que de mutuo propio las partes intervinientes prescinden de los mismos al no peticionar los alegatos aclaratorios y en consecuencia la celebración de la audiencia en la que se dará lectura a la sentencia derivada del recurso de apelación quede a la discrecionalidad de la Alzada cuando se dan las hipótesis referidas.

Lo expresado en el párrafo que antecede se considera así en virtud que si bien es verdad, que el dispositivo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales precisa que debe de señalarse una audiencia para el pronunciamiento de la sentencia, también

cierto resulta, que el artículo 478 del mismo cuerpo de leyes prevé que la sentencia pueda ser emitida en forma escrita, por lo que es claro que de no solicitar alguno de los intervinientes los alegatos aclaratorios y la Alzada lo considera pertinente, puede dictarse la sentencia de manera escrita, lo razonado tiene eco en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023535, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el

tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

Las partes no solicitaron exponer oralmente alegatos aclaratorios, y este Tribunal de alzada no requiere de aclaración alguna por tal motivo se emite la presente resolución en forma escrita.

### **III.- VERIFICACIÓN DE LAS CÉDULAS PROFESIONALES.**

Esta Sala ha verificado si la Fiscal Licenciada \*\*\*\*\*, el Asesor Jurídico Licenciado \*\*\*\*\* y los Defensores particulares Licenciada \*\*\*\*\* y Licenciado \*\*\*\*\*; profesionistas que asistieron a la ofendida y acusado en audiencia de juicio, eran licenciados en derecho o abogados titulados con cédula profesional.

Del resultado de tal verificación se obtiene que al momento en que se desahogaron la audiencia de juicio, la Fiscal Licenciada \*\*\*\*\*, el Asesor Jurídico Licenciado \*\*\*\*\* y los Defensores particulares Licenciada \*\*\*\*\* y Licenciado \*\*\*\*\*, si eran **licenciados en derecho titulados con cédula profesional**.

No obstante que del disco óptico se aprecia que quienes comparecen como partes técnicas en el proceso penal cuentan con cédulas que los acreditan como licenciados en derecho, por lo que se reúne este requisito, como se aprecia de la audiencia celebrada el día once de mayo del año dos mil veintiuno, sin embargo, esta Sala ha consultado la página web [www.cedulaprofesional.sep.gob.mx](http://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx), del Registro Nacional de Profesionistas, en el que se indica que la información publicada en este sitio, de acuerdo a los criterios ordenados por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la



**PODER JUDICIAL**

Información y Protección de Datos Personales (INAI), es de carácter público.

En el apartado correspondiente del mencionado sitio web, esta autoridad ha ingresado el nombre de la citada \*\*\*\*\*, y al dar click en consultar aparecen como resultado, el número de cédula \*\*\*\*\*, profesión **Maestra en Derecho Procesal Penal**.

En el apartado correspondiente del mencionado sitio web, esta autoridad ha ingresado el nombre del citado \*\*\*\*\*, y al dar click en consultar aparecen como resultado, un número de cédula \*\*\*\*\*, profesión Licenciado en Derecho.

En el apartado correspondiente del mencionado sitio web, esta autoridad ha ingresado el nombre del \*\*\*\*\*, y al dar click en consultar aparece como resultado, el número de cédula \*\*\*\*\*, profesión Licenciatura en Derecho.

En el apartado correspondiente del mencionado sitio web, esta autoridad ha ingresado el nombre del citado \*\*\*\*\*, y al dar click en consultar aparecen como resultado, el número de cédula \*\*\*\*\*, profesión Licenciatura en Derecho.

De lo anterior se concluye como ya se adelantaba, la Licenciada \*\*\*\*\*, el Licenciado \*\*\*\*\*, los Licenciado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, todos son licenciados en derecho con cédulas profesionales debidamente registradas, convicción a la que se arriba, pues las direcciones web consultadas corresponden al Registro Nacional de Profesionistas. Así mismo del disco óptico se aprecia que quienes comparecen como partes técnicas en el proceso penal cuentan con cédulas que los acreditan como licenciados en derecho, por lo que se reúne este requisito. De ahí que si desde los años 1995, 2004, 2015 y 2018, la Fiscal, Asesor Jurídico, y defensores particulares, referidos cuenta con cédula profesional, pues su registro aparece consultable de manera pública y por lo tanto vigente; por lo que atendiendo a las **Formalidades esenciales del procedimiento**. Del examen de los registros

digitales, **no se aprecia violación** a las reglas que rigen el procedimiento que hayan afectado al hoy sentenciado, pues se aprecia que durante la etapa intermedia y juicio se cumplieron con estas de manera correcta.

#### **IV.- LEGISLACIÓN APLICABLE.**

En el caso es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor a partir del ocho de marzo de dos mil quince, en razón de que los hechos acontecieron el veintidós de noviembre del dos mil veinte.

#### **V.- DE LA IDONEIDAD, OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO PLANTEADO.**

Así mismo, este Cuerpo Colegiado advierte que al controvertirse una sentencia dictada en el procedimiento; nos lleva a calificar como **idóneo** el recurso de apelación sometido a examen, de conformidad con lo que establece el artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, debe decirse que el medio de impugnación fue interpuesto dentro de los **diez** días exigidos por la legislación procesal penal en el artículo 471 párrafo segundo; toda vez que se notificó a la parte recurrente el día veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno respecto de la sentencia definitiva, interponiendo el recurso de apelación el once de octubre del año en mención, consecuentemente la **interposición del recurso también es oportuna.**

Por último, se advierte que el **recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso**, por tratarse de una resolución dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento que pone fin al proceso que se inició contra los ahora sentenciados, en

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

términos de lo previsto por el artículo 459 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, se concluye que el recurso de apelación hecho valer en contra de la sentencia definitiva, emitida por los Jueces del Tribunal Oral de Primera Instancia de la primera sede Judicial del Estado de Morelos, se presentó de manera **oportuna**; es el medio de impugnación **idóneo** para combatir la citada resolución y el recurrente se encuentra **legitimado** para interponerlo.

**VI.- CONSTANCIAS RELEVANTES.**

Para una mejor comprensión del presente fallo, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto.

1.- Con fecha **uno de junio de dos mil veintiuno**, el Juez de Control dictó auto de apertura a juicio oral.

1.1.- Las partes no llegaron a ningún acuerdo probatorio.

2.- Las pruebas que se desahogaron durante el juicio de debate a saber son:

1.- La menor víctima iniciales \*\*\*\*\*

2.- \*\*\*\*\*.

3.- \*\*\*\*\*.

4.- \*\*\*\*\*. Trabajadora social.

5.- \*\*\*\*\*. Médico legista.

6.- \*\*\*\*\*. Psicóloga.

7.- \*\*\*\*\* . Perito en química.

8.- \*\*\*\*\* . Criminalística.

9.- \*\*\*\*\* - Médico legista.

## VII.- AGRAVIOS.

1.- Al resolver no se atendió al principio de la lógica.

2.- De manera incorrecta se otorgó valor al testimonio de la víctima, así como al de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* para demostrar el primero de los elementos del delito, porque si bien \*\*\*\*\* dijo ver cuando ocurrió el hecho, pero no pudo describir lo que observó y la última de las atestes no presencié el hecho materia de la acusación.

3.- Respecto de los testimonios de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , peritos en materia de medicina legal, criminalística y químico respectivamente, no se les debe otorgar valor porque no acreditaron tener título y cédula profesional, funda su argumento en la jurisprudencia con registro 170646 de la novena época, y la de 2009332 de la décima época.

4.- No se tomó en consideración que \*\*\*\*\* rea\*\*\*\*\*ó una valoración ginecológica, de la menor víctima sin existir una correspondencia entre la materia del dictamen y el campo de especialización de la perito.

5.- El perito \*\*\*\*\*dijo que rea\*\*\*\*\*ó cadena de custodia de una pantaleta color rosa, pantalón tipo legis, y un bóxer, pero no registró la cadena de custodia en la carpeta de investigación, ni la otorgó a la defensa por lo que se violó el precepto 227 y 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

6.- El testigo \*\*\*\*\* determinó que loca\*\*\*\*\*ó P30

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en la prenda relativa a pantalón color rosa pero también que no podía determinar a quién pertenece esa proteína por lo que fue mal ana\*\*\*\*\*ado ese testimonio.

7.- Para acreditar el segundo elemento del delito se ana\*\*\*\*\*ó el testimonio de la víctima y de \*\*\*\*\* , pero la segunda de las citadas no acreditó su calidad de perito.

8.- No está acreditada la agravante porque no se comprueban las hipótesis previstas por el precepto 153 del Código Penal conforme a lo previsto por los arábigos 24, 26, 27 y 28 del Código Familiar y la tesis de la novena época con registro 199782.

9.- Le agravia que se haya tomado en cuenta la existencia de p30 en la pantaleta para determinar que esta corresponde al sentenciado.

10.- Fue incorrecto que se condenara al pago de la reparación del daño en base a apreciaciones subjetivas.

11.- No se precisa en la sentencia cuales son los derechos o prerrogativas del sentenciado.

El estudio de los agravios se rea\*\*\*\*\*ará en un diverso orden al que fueron expuestos, aclarando su estudio conjunto cuando así corresponda, lo que ningún perjuicio le ocasiona al recurrente ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente en la tesis emitida por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen CI, Cuarta Parte. Pág. 17. Tesis Aislada.

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.** - *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo”.*

#### VIII.- FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

El Tribunal de enjuiciamiento determinó por unanimidad que con las pruebas producidas en la audiencia de debate de Juicio Oral, quedó **acreditado el delito de violación agravada** y la **responsabilidad penal** de \*\*\*\*\* y emitió como resultado una **sentencia condenatoria**.

Por otra parte, al interponer el presente recurso el disconforme sustancialmente señala que el Tribunal de Primera Instancia valoró de manera incorrecta diversos medios de prueba, que la sentencia carece de legalidad, y se afectan derechos del sentenciado, porque considera que no se encuentran acreditados los elementos del delito de violación y la responsabilidad penal del acusado.

Atendiendo que este Tribunal de Alzada tuvo por admitido el recurso en consecuencia, esta Sala se ocupará del examen integral de la causa de origen, sin constreñirse únicamente a los agravios planteados en los límites de lo previsto por el artículo 461<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Artículo 461. Alcance del recurso. El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, darle trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Código Nacional de Procedimientos Penales, efectuando un estudio oficioso a efecto de evitar la transgresión a un derecho fundamental del acusado, pues en razón de su reconocimiento como apelante le favorece el estudio de los agravios suplidos en su deficiencia.

Lo anterior tomando en consideración que de conformidad con el principio pro homine, toda autoridad perteneciente al poder judicial, legislativo o ejecutivo debe aplicar la norma o la interpretación más favorable a la persona o a la comunidad en toda emisión de actos, resoluciones o normas que traten o en que se considere la protección o la limitación de Derechos Humanos y, en ese sentido, válidamente se puede interpretar el precepto en cita de la manera más favorable para el sentenciado, es decir, extender el examen de la discusión recurrida a cuestiones no planteadas en sus agravios ante la posible violación a un derecho humano, en el caso, el debido proceso.

Lo anterior guarda congruencia con las reformas a la Constitución, de las cuales derivó el conjunto de derechos constitucionalmente reconocidos.

**IX.- Análisis del delito de VIOLACIÓN.**

Antes de entra en materia resulta prudente mencionar la acusación hecha por el Fiscal la cual reza:

[ *“La menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* de 15 años de edad, es hija de la \*\*\*\*\* quien es concubina del acusado \*\*\*\*\* con quien procreó un menor de iniciales \*\*\*\*\* y quienes tienen su domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*, siendo el caso que el día domingo 22 de noviembre del 2021, siendo aproximadamente las 11:30 horas del día, cuando la menor víctima se encontraba sola en su domicilio por que su señora madre había salido a comprar un tanque de gas, llegó el acusado cerrando la puerta de acceso al ver esto la víctima se acercó a la puerta para que no la cerrara y fue cuando el acusado la agarra de la muñeca izquierda y la jala, y al querer salir la víctima, el acusado se pone en frente de ella y la besa en la boca, sus cachetes y cuello, aventándola al sillón; lugar donde en contra de la voluntad de la víctima e quito su pantalón y ropa interior de una pierna, mientras que la víctima tenía mucho miedo, lloraba tratando de levantarse del sillón, pero el acusado paso su mano en su pecho y se recargo para*

---

En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente”.

*que no se levantara, poniéndose en medio de sus piernas y le impuso la cópula, al introducirle su miembro viril por vía vaginal, mientras que la menor lloraba, llegando en ese momento la diversa víctima \*\*\*\*\* , madre de la menor, quien al abrir la puerta ve como el acusado estaba imponiéndole la cópula a su menor hija, quien lloraba, y al verla el acusado se quitó de la menor y para evitar el acusado que la víctima \*\*\*\*\* lo denunciara, la encerró con Rave (sic) en su domicilio el 23 de noviembre de 2020, siendo aproximadamente las 07:30 horas am, y al decide la víctima que no la encerrara, la tomo del cabello y la empujo hacia el cuarto, diciéndole que le iba a romper su madre si se salía y que la iba a estar vigilando, privándola de la libertad el acusado a la víctima hasta el día jueves 26 de noviembre de 2020, a las 08:30 horas aproximadamente de la mañana, cuando la víctima encontró las llaves y corriendo del domicilio junto con su menor hija de iniciales \*\*\*\*\*” (sic).]*

En atención al hecho por el que acusó la Fiscalía es por el delito de violación agravada, mismo que se encuentra previsto y sancionado por los arábigos 152 y 153 154 del Código Penal del Estado de Morelos mismos que a la letra dicen:

“ARTÍCULO \*152.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo, **se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.** También comete el delito de violación la persona que uti\*\*\*\*\*ando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo.

“ARTÍCULO \*153.- Cuando la violación se cometa **con la intervención de dos o más personas, o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad, de hecho, o de derecho, se impondrá de veinticinco a treinta años de prisión.** En el segundo supuesto del párrafo anterior, el juez privará al agente, en su caso, del ejercicio de la patria potestad, la tutela o la custodia y de los derechos sucesorios que pudiere tener en relación con el ofendido. Las penas señaladas para el delito de violación, se aplicarán, aunque se demuestre que el sujeto pasivo sea o haya sido cónyuge o pareja permanente, viva o haya vivido en concubinato o amasiato con el sujeto activo, pero en estos casos el delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

Conforme a los preceptos legales transcritos los elementos del delito de violación son:

- 1.- Que el activo imponga cópula al pasivo.
- 2.- Que la imposición de la cópula sea por medio de la violencia física o moral.

#### **X.- AGRAVANTE:**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1.- Que el sujeto activo tenga con el pasivo una relación de hecho o de autoridad

Elementos del delito de violación que se encuentran plenamente demostrados por los motivos que más adelante se precisará.

Se precisó con anterioridad que se reanudaría una revisión integral de la sentencia, y como se advierte de la misma, también se resolvió lo relativo al delito de privación ilegal de la libertad, solo que esa parte de la sentencia no será materia de escrutinio en la presente resolución en virtud de que únicamente interpuso recurso la defensa particular y esa parte de la sentencia le beneficia, de manera que a nada práctico conduce reanudar un nuevo análisis en virtud de que la misma no puede ser modificada, pues de hacerlo se vulneraría lo previsto por el dispositivo 462 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Conviene dejar asentado que respecto al **agravio uno**, se duele el disconforme que no se empleó el principio de la lógica al dictarse la sentencia, el que se decreta de infundado y se dará respuesta de manera íntegra en la presente resolución al reanudar la valoración de las pruebas, lo expuesto con el objeto de privilegiar el principio de economía procesal.

El primero de los elementos del delito de violación relativo a **“Que el activo imponga cópula al pasivo”** se encuentra plenamente acreditado con las pruebas desahogadas en el juicio de debate, sobre todo con el testimonio de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* que resultó clara y precisa en cuanto al elemento que se estudia, pues de lo declarado, se logra conocer que, efectivamente, el día y hora que indica, fue violentada sexualmente imponiéndole la cópula por vía vaginal, en las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución que relata, en la que expone que el sujeto activo le impuso la cópula el día veintidós de noviembre del año dos mil veinte a las 11:30 de la mañana, en el domicilio sito en calle \*\*\*\*\*

se encontraba sola en su casa, su mamá salió a comprar un tanque de gas, el señor \*\*\*\*\* estaba afuera hablando con unos vecinos, y ella estaba sentada en el segundo escalón de la casa jugando con un matamoscas, llega el señor \*\*\*\*\* y cierra la puerta, le pidió que no la cerrara, le dijo que no pasaba nada, la víctima se paró y fue a abrir la puerta, el sujeto activo la sostuvo de sus piernas, se cayó, la jaló hacia dentro y en lo que se paró él se acercó a la puerta a cerrar, ella se quería salir y él se puso enfrente de ella y empezó a besar su boca, sus cachetes, cuello, y la aventó hacia el sillón, le jaló el pantalón junto con su huarache y la sostuvo con su mano izquierda en su pecho y con su otra mano se desabrocho su pantalón, se bajó su pantalón y su bóxer arriba de la rodilla, él se puso en medio de sus piernas, arriba de ella, la empezó a penetrarme, le metió su pene en la vagina, y sentía un dolor, un ardor, sentía como la lastimaba, llegó su mamá y él se quitó de encima, su mamá grito y le dijo que se saliera que fuera hablarle a la señora Priscila, ella salió, en la puerta se puso bien su pantalón; testimonio a la que se le concede valor preponderante en términos de lo dispuesto por los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, así como en atención a las máximas de la experiencia y los principios de la lógica, al tornarse eficaz para acreditar el elemento del hecho delictivo que aquí se ana\*\*\*\*\*a, porque de su contenido se desprende la temporalidad en el que el sujeto del delito impuso la cópula a la pasivo así como la manera en la que la rea\*\*\*\*\*ó, de tal manera **que el agravio dos** es infundado porque los datos proporcionados por la pasivo para demostrar el elemento del delito en análisis son precisos, claros, concretos y por tanto son eficaces para otorgarle el valor precisado a este testimonio.

Aunado a lo anterior se cuenta con el testimonio de la médico \*\*\*\*\* , quien ante el Tribunal de umbral refirió que rea\*\*\*\*\*ó examen ginecológico a la menor de iniciales \*\*\*\*\* y concluyó que si se encuentra desflorada y data de menos de 10 días de evolución, no presenta huellas de lesiones recientes en la superficie corporal, no presenta signos ni síntomas de embarazo; información con el cual corrobora que en efecto a la pasivo del delito

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

le fue impuesta la cópula en atención a lo que observó en el himen de la pasivo del delito que contenía desgarros, además que estos pudieron haber sido ocasionados por el pene, aunado a que la data de las lesiones en la parte genital loca\*\*\*\*\*adas por la experta de igual forma coincide con lo narrado por la pasivo, porque determinó que había sido producida en una fecha menor a los diez días a la fecha de la exploración de manera que ante esa información dada sea de utilidad para demostrar el elemento del delito que se ana\*\*\*\*\*a.

En el **agravio tres** se alega que la perito \*\*\*\*\* no debe concederse valor probatorio en virtud de que no cuenta con título ni cédula profesional, lo que es infundado, pues la experta en mención afirmó que, si poseía en la materia de médico cirujano y partero, emitida por el Instituto Politécnico Nacional y era la \*\*\*\*\* , de manera que es errado que no tuviera título en la materia como médico cirujano.

Se arguye en el motivo de **inconformidad cuatro** que \*\*\*\*\* **rea\*\*\*\*\*ó una valoración ginecológica** sin existir una relación en el campo de especia\*\*\*\*\*ación de la perito respecto de la materia, el que es fundado pero inoperante, fundado porque del contrainterrogatorio que la defensa le formula a la ateste \*\*\*\*\* , trata de evidenciar que no cuenta con la experticia para emitir el dictamen en materia de ginecología, y es verdad que la ateste refirió no tener especialidad en esa área de la medicina, empero es inoperante el agravio porque eso en nada trasciende al resultado de la sentencia pues lo que se debe de evidenciar es si la misma cuenta con los conocimientos necesarios en la materia y así se advierte en virtud de que ha emitido diversos informes en esa materia durante su vida laboral en la Fiscalía, aunado a ello, expresó que como ginecólogo se atiende todo tipo de problemas médicos de la mujer, de lo que se infiere, que el ginecólogo conoce un aspecto más amplio de las enfermedades de la mujer y como médico cirujano y partero tiene conocimientos en esa área de la medicina en relación específica de la que emitió la opinión de manera y es lo que debe de

observarse, aunado a ello, de acuerdo al interrogatorio que le formuló y las respuestas que produce, se puede apreciar con meridiana claridad que tiene conocimiento en el área sobre la que emite el informe, al conocer los protocolos de actuación en este tipo de delitos, pues la defensa de ninguna manera logro evidenciar lo contrario.

Además, en el caso no son aplicables las tesis que hace valer en el agravio tres, con números de registro 170646 de la novena época y la 2009332 de la décima época en virtud de que corresponden a las materias laboral y civil respectivamente y las que son aplicables al caso son las que atañen al área penal.

Se cuenta además con el testimonio de \*\*\*\*\*, perito en materia de psicología, quien expresó haber rea\*\*\*ado examen psicológico a la menor de iniciales \*\*\*\*\* y de acuerdo a los exámenes que le rea\*\*\*ó pudo apreciar que la pasivo del delito presenta daño psicológico por motivo del evento traumático vivenciado, producidos por el hechos delictivo, pues se enteró por referencia de la menor que había sido violada; testimonio que goza de valor probatorio en términos por lo dispuesto por los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que dicha evaluación fue rea\*\*\*ada por un experta en la materia que una vez que brindó la atención psicológica a la menor víctima en concomitancia a las pruebas antes valoradas se acreditó que dicho menor sufrió una afectación en su esfera psicológica, además que dicha declaración no tiene inconsistencias, es clara, coherente y da detalles en cuanto a la forma en que la menor pasivo resintió los hechos, por lo que es evidente para este cuerpo colegiado que la menor de edad de iniciales \*\*\*\*\* fue víctima de una conducta antisocial que transgredió su esfera jurídica y su desarrollo psicosexual.

El testimonio de \*\*\*\*\*, madre de la menor pasivo, refirió observar el evento criminoso del que fue objeto su menor hija, en virtud de que el día veintidós de noviembre del año dos mil veinte

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

salió de su domicilio que se loca\*\*\*\*\*a en Calle \*\*\*\*\* y cuando regresó encontró al sujeto activo violando a su hija quien tenía sus piernas abiertas en el sillón grande de la sala y él estaba encima de ella, la estaba penetrando y le gritó y le dijo que qué estaba haciendo y él al instante se baja de ella, se agacha y se pone de rodillas y la abraza las piernas y le pide perdón, el sujeto se quiso levantar y acomodarse el pantalón porque lo traía abajo, discutieron, cuando entró la vecina empezó a platicar con ellos, tratar de tranqui\*\*\*\*\*arla, testimonio al que se le confiere eficacia de indicio incriminatorio, ana\*\*\*\*\*ado a la luz de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia conforme a los arábigos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, pues hace mención que a la menor pasivo le impusieron la cópula, lo que pudo ser observado de manera directa por la ateste y no por referencia de terceras personas, además esta versión de los hechos que otorgó coincide con lo que al respecto expresó la menor pasivo, es decir que \*\*\*\*\* entró al domicilio precisamente en el momento en que estaba siendo vejada, y también lo que ocurrió con posterioridad, esto es, que el sujeto del delito le pide perdón a la ateste, consecuentemente se advierte la armonía que existen en los testimonios que aquí se ha hecho referencia y produzcan convicción en los que ahora resuelven para demostrar el primero de los elementos del delito de violación.

Argumenta la recurrente en el **agravio dos** que no debe de concederse valor probatorio al testimonio de \*\*\*\*\* porque aun cuando expresó que observó el hecho delictivo pero no pudo describirlo, lo que es infundado, pues expresó la ateste que el sujeto y su hija estaban en el sillón grande, su hija tenía las piernas abiertas y él, la estaba penetrando; de lo que expuso la ateste su puede advertir que fue clara en su narración, y aun cuando refirió además que no podía describir más, es decir, dar otros detalles, tal circunstancia es normal debido al impacto de lo que observó, al encontrar al ahora sentenciado quien era su concubino que estaba violando a su menor hija, de manera que por eso no sea razón para restarle credibilidad a lo que expresó la ateste como lo pretende la

apelante.

De igual manera se cuenta con el testimonio de \*\*\*\*\* misma que narra ante el Tribunal de origen conocer el hecho antisocial ejecutado en la menor pasivo al exponer que se encontraba en su domicilio y entra la niña Jazmín corriendo, se sobaba sus manitas, vio que se iba acomodando su pantaloncito que traía con un huarachito nada más puesto en su pie, le dice señora Priscila por favor venga porque \*\*\*\*\* y mi mamá se están peleando, sale de su domicilio, no camino mucho a su casa, estaba todo abierto, la reja y la puerta, entró directo, entró ella primero y la niña se queda a sus espaldas y la escena que vio fue que estaba la señora \*\*\*\*\* parada al pie del sillón, estaba el señor \*\*\*\*\* abrazándole las piernas y lo único que ella gritaba y le decía te confié a mi hija \*\*\*\*\* , te confié a mi hija, porque hiciste esto, a lo que el nada más contestaba y decía es que no sé qué pasaba por mi cabeza, no sé qué pensaba, perdóname \*\*\*\*\* , te juro que no lo vuelvo a hacer, vio que trae el pantalón a medias nalgas con el calzón y el cinturón desabrochado, preguntó a la señora \*\*\*\*\* , qué pasa y le dice que se había jodido a su hija, lo encontró encima de su hija, el sujeto se levanta, se quiso abrochar el pantalón, pero la señora \*\*\*\*\* ya no le dio tiempo, lo jaló de la playera nuevamente y seguían discutiendo; testimonio al que se le otorga valor probatorio de indicio incriminatorio, al haber expresado que tuvo conocimiento de que a la menor le fue impuesta la cópula por un sujeto activo, consecuentemente la ateste da información en relación al hecho del que tuvo conocimiento y por lo tanto es eficaz para demostrar el elemento del delito en estudio.

En el **motivo de desacuerdo dos** se duele la apelante que no debe concederse valor al testimonio de \*\*\*\*\* porque no presencié los hechos, el que es fundado pero inoperante, fundado al ser verdad que no estuvo presente cuando el sujeto activo impuso la cópula a la menor, pero el agravio deviene en inoperante al no trascender al resultado de la sentencia, en virtud de que la ateste se dio cuenta que en efecto aconteció el evento criminoso porque

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

observó al agresor momentos posteriores al hecho quien aún tenía los pantalones abajo, y esta versión que refiere la ateste coincide con los testimonios de la menor pasivo y de \*\*\*\*\* , de manera que al existir coincidencia en lo narrado sea el motivo por el cual se le conceda eficacia incriminatoria al testimonio en mención, mismo que se analiza al tenor de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia de acuerdo a los preceptos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Respecto al segundo de los elementos del delito de violación que consiste en “**que la cópula sea impuesta por medio de la violencia física o moral**”, en el caso en particular lo que se acreditó es la existencia del empleo de la violencia física como medio utilizado para la imposición de la cópula, entendida por esta toda fuerza utilizada como medio para doblegar la voluntad de la víctima, y en el caso se aprecia que así sucedió en virtud de que conforme al testimonio de la pasivo del delito se advierte que el sujeto activo ejecutó este medio para imponerle la cópula, lo que así se afirma al haber referido ante el Tribunal de umbral que el sujeto del delito el día veintidós de noviembre del año dos mil veinte aproximadamente a las once treinta de la mañana la pasivo estaba jugando con un matamoscas cuando el sujeto del delito ingresó al domicilio y cerró la puerta ella se levantó y abrió la puerta y el sujeto activo la sostuvo de sus piernas, se cayó, la jaló hacia dentro y en lo que se paró él se acercó a la puerta a cerrar, ella se quería salir y él se puso enfrente de ella y empezó a besar su boca, sus cachetes, cuello, y la aventó hacia el sillón, le jaló el pantalón junto con su huarache y la sostuvo con su mano izquierda en su pecho y con su otra mano se desabrocho su pantalón, se bajó su pantalón y su bóxer arriba de la rodilla, él se puso en medio de sus piernas, arriba de ella, la empezó a penetrar, le metió su pene en la vagina; como se advierte del hecho relatado como se indicó se empleó la violencia física, porque para entender esta basta el medio utilizado como es la fuerza propia del cuerpo de agente activo para establecer la existencia de esta acción, lo que se considera así en virtud que el sujeto activo la sostuvo de los pies cuando la menor pasivo intentó abrir la puerta, lo que venció

su equilibrio y cayó al suelo, aunado a que la arrojó al sillón y fue así que al sostenerla e impedir que la menor pasivo pudiera moverse es que logró imponerle la cópula, pues basta que se empleara una mínima de fuerza para establecer que se empleó violencia, toda vez que se deja a la consideración del juzgador el determinar la misma al no haber una definición de la conducta que deba ejecutarse en la legislación de la materia y en el caso como se advirtió la menor cayó al suelo y después fue aventada al sillón e inmovilizada por el propio cuerpo del agente del delito y así es como venció su resistencia para la materialización de la conducta delictiva, de manera que el testimonio de la menor víctima es eficaz para acreditar este segundo elemento del delito el que se valora a la luz de la sana crítica, a lógica y máximas de la experiencia de acuerdo a los preceptos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Aunado a lo anterior conforme a las pruebas realizadas por la experta ERICA MORALES MONTESINOS a la menor pasivo determinó que la víctima del delito presenta daño psicológico, lo que atribuyó a la conducta delictiva ejecutada en su persona, es decir, el de violación de manera que este testimonio es eficaz para demostrar que en efecto en la menor pasivo se empleó la violencia física para la imposición de la cópula, porque ese daño que se advirtió por la experta se origina cuando la cópula es impuesta no así cuando es consentida, de manera que a esta prueba se le concede valor incriminatorio analizado conforme a la lógica, la sana crítica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, en atención a los dispositivos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Refiere la apelante en el **agravio siete** que la experta ERICA MORALES MONTESINOS no acreditó tener la experticia respecto de la que emitió informe, lo cual es infundado, porque refirió que tenía licenciatura en psicológica y esa es el área en la que dictaminó, además expuso que tenía título y cédula en esa área y el número de cédula es la 11040628, de manera que al exponer que si tenía cédula la experta en todo caso le correspondió a la disconforme



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demostrar que no era así o que la misma es inexistente o falsa, por lo que la razón que pronuncia para negar valor al testimonio en mención es desacertado.

**X.- ESTUDIO DE LA AGRAVANTE.-**

En el **agravio ocho** se duele la disconforme que no está acreditada la agravante porque no se reúnen los requisitos previstos en los arábigos 24, 26, 27 y 28 del Código Familiar en el Estado y la tesis de la novena época con registro 199782, el que es infundado.

El precepto 153 del Código Penal en vigor establece como hipótesis para agravar la pena las que enseguida se informan:

- 1.- Se cometa con la intervención de dos o más personas.
- 2.- Que el sujeto activo tenga con el pasivo una relación de autoridad.
- 3.- Que el sujeto activo tenga con el pasivo una relación de hecho.
- 4.- Que el sujeto activo tenga con el pasivo una relación de derecho.

La disconforme establece en este **agravio ocho** que no existe la relación de hecho porque en términos del precepto 24 del Código familiar del Estado de Morelos solo surge entre quienes tienen una relación de pareja, lo que es infundado en virtud de que no establece lo que alega el disconforme en el arábigo de la disposición en cita, de manera que el precepto aludido no es apto para fundar su agravio, pues tal dispositivo legal reza:

ARTÍCULO \*24.- DE LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA. Por Violencia Familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en

contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, sexual, psíquica, emocional, patrimonial o económica, como actos de poder u omisión, intencional dirigidos a dominar, someter controlar o agredir, tanto en el ámbito público como en el privado independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y agredido guarden un vínculo directo en cualquiera de las hipótesis contenidas en este Código para el parentesco por consanguinidad o tengan parentesco por afinidad, una relación de matrimonio, concubinato o que mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Con independencia de lo anterior, lo que pretende la disconforme es hacer notar que la relación de hecho solo existe en una pareja, lo que es desacertado, y eso se puede advertir con meridiana claridad en la definición que al respecto da en relación al concubinato el Código Familiar del Estado de Morelos, y se hace referencia a esta figura jurídica porque es la que en forma más precisa nos permite apreciar lo que se pretende establecer, porque en esta es donde existe una relación de pareja, y la legislación de la materia en el precepto 65 dice:

ARTÍCULO \*65.- CONCUBINATO. Es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia...

Conforme a este dispositivo legal hace mención a la existencia de una unión de hecho, mas no así una relación de derecho, por lo tanto no puede decirse que la relación de hecho sea inexistente entre un concubino (a) y la hija del otro concubino (a).

En la sentencia combatida se tuvo por acreditada la existencia de una relación de hecho entre la víctima y su agresor, porque la pasivo era hija de su concubina, lo cual se aprecia acertado, porque no existe disposición en materia familiar al tema es

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

decir, no precisa en que consiste la relación de hecho, tampoco la legislación de la materia, es decir el Código Penal, pero lo cierto es que existe una relación entre víctima y victimario por virtud de que es la hija de su concubina, de tal suerte que fue correcto que se tuviera por demostrada la agravante.

Por lo que se refiere a la existencia del parentesco entre víctima y el victimario, es verdad que no existe porque este solo se produce por ser consanguíneos y por afinidad, como correctamente lo establece el disconforme, solo que eso no fue lo que se tomó en cuenta en la sentencia, pues de suceder así se hubiera tenido por demostrada la existencia de la relación de derecho, y eso no fue así.

Es verdad que en la sentencia combatida se precisó que la víctima era hijastra del agresor sexual, empero, solo se advierte que existe un error en la denominación, porque como se dijo lo que hubiera tenido por demostrada es la relación de derecho, y se precisa así porque esta existe cuando se encuentra reglamentada en la Ley, lo que en el caso no sucede y se reitera que lo que se demostró es la relación de hecho.

**XI.- ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.**

La responsabilidad penal de \*\*\*\*\* está demostrada como enseguida se precisará.

En efecto, el Ministerio Público aportó pruebas suficientes para sostener, más allá de toda duda razonable, la intervención dolosa del acusado en el hecho punible que se le reprochan, por lo siguiente:

**La declaración de la víctima** resulta preponderante por el señalamiento directo que realiza en contra del acusado porque como se desprende del audio y video de la audiencia en que tuvo verificativo el desahogo del testimonio de la víctima, ésta tuvo perfecta visibilidad del acusado, y realiza la imputación respectiva en

contra de \*\*\*\*\*, de ser la persona que le impuso la cópula vía vaginal, lo que ocurrió el día veintidós de noviembre del año dos mil veinte aproximadamente a las once treinta de la mañana en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*; además de haber especificado en forma concreta la manera en que le realizó la conducta delictiva pues mencionó que cerró la puerta ella la quiso abrir pero el sentenciado la sujeto de sus pies y cayó al suelo y cerró la puerta por lo que ella se levantó se quería salir y \*\*\*\*\* se puso enfrente y empezó a besar su boca, sus cachetes, cuello, y la aventó hacia el sillón, le jaló el pantalón junto con su huarache y la sostuvo con su mano izquierda en su pecho y con su otra mano se desabrocho su pantalón, se bajó su pantalón y su bóxer arriba de la rodilla, él se puso en medio de sus piernas, arriba de ella, la empezó a penetrar, le metió su pene en la vagina, y sentía un dolor, un ardor, sentía como la lastimaba, llegó su mamá y él se quitó de encima.

Testimonio de la menor pasivo que produce credibilidad por la forma detallada en que expone lo ocurrido, y el señalamiento que realiza en contra de \*\*\*\*\*, pues establece como el sentenciado cierra la puerta después la avienta al sillón y con el propio cuerpo del sujeto activo evita se defienda y la desprende de su ropa y le impone la cópula vía vaginal, además se toma en cuenta que por su propia edad e inexperiencia no podría dar detalle de un acto de tipo sexual de manera que sea una de las razones por las cuales propicia veracidad su dicho, por lo que a esta prueba se le concede valor incriminatorio analizado al tenor de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia de acuerdo a los preceptos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Aunado a lo expresado no se aprecia que pudiera existir error en el señalamiento que realiza, tomando en consideración que la menor pasivo conoce perfectamente al ya sentenciado por haber habitado en el mismo domicilio porque era el concubino de la mamá de la menor víctima.

Testimonio de la menor víctima a la que se adiciona lo

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

expuesto por \*\*\*\*\* pues ante el Tribunal A quo, dijo que observó cuando el sentenciado le impuso la cópula a su menor hija, y que eso sucedió en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*, aproximadamente a las once treinta de la mañana, y señala como lugar especificó en un sillón, testimonio que es coincidente con la narración que hace la menor pasivo, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ejecución de la conducta delictiva, además de señalar a \*\*\*\*\* como la persona que perpetró el delito por el que se acusó, por eso a esta prueba se le concede valor incriminatorio justipreciado al tenor de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia en términos de los preceptos 265 y 359 del Código Nacional de procedimientos Penales en vigor.

Se enlazan las pruebas anteriores con el depuesto de \*\*\*\*\* quien expresa que tuvo conocimiento del evento crimonoso sufrido por la menor pasivo relativo a la imposición de la cópula, porque la víctima del delito le avisó que su mamá estaba discutiendo con el ahora sentenciado y por eso acudió al domicilio de la víctima y observó que \*\*\*\*\* estaba abrazado de las piernas de la mamá de la menor, además que tenía el pantalón abajo y también escuchó que la madre de la menor le decía que le había confiado a su hija y al preguntar que sucedía le indicó que la había violado, de manera que este testimonio merecen valor de indicio incriminatorio justipreciados a la luz de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia en términos de los preceptos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, pues el conocimiento de los hechos criminosos fueron producidos por una de las personas que observaron el hecho antisocial denunciado, es decir por la madre de la menor pasivo, además de haber visto la ateste momentos posteriores al evento aspectos que concuerdan con la imputación realizada por la madre del menor, pues como se dijo refirió la ateste que el sentenciado tenía el pantalón abajo, y pudo observar sus nalgas, pues así lo precisa la testigo, de manera que pudo corroborar parte de lo que la madre de la menor pasivo narró, porque aún no se había colocado la ropa en su lugar y lo vio en parte desnudo, de manera que existe una coherencia en la narración producida por la

testigo en relación con lo expresado con el testimonio de la menor pasivo y de \*\*\*\*\*, y entonces resulte creíble la versión otorgada por \*\*\*\*\* también por la forma coherente y precisa de cómo lo expuso ante el Tribunal de umbral.

Aunado a lo anterior obra también el testimonio de \*\*\*\*\*, quien realizó examen ginecológico a la menor pasivo del delito, experto que detalló lo que localizó en la exploración y proporciona dato de que en efecto la menor pasivo tuvo cópula, que la mismas data de menor a diez días, información que corrobora el dicho de la pasivo en relación a la existencia de la relación sexual, además de referir que el responsable es el padrastro de la menor víctima y si bien es cierto que no proporciona el nombre en específico del responsable de la conducta, sin embargo al hacer referencia al padrastro se sabe con toda precisión que este es precisamente \*\*\*\*\*, al ser la persona que habitaba en el mismo domicilio que la pasivo por ser el concubino de la madre de la menor víctima es decir de \*\*\*\*\*, por eso esta prueba merece valor de indicio incriminatorio, analizado al tenor de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia de conformidad con los arábigos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, lo anterior sin que tenga relevancia que la experta no haya presenciado los hechos, pero la información la obtuvo de quien de manera directa resintió la conducta delictiva, además de estar corroborada esta información con las pruebas que ya han sido analizadas en párrafos precedentes.

Así mismo, es de tomar en cuenta para los fines que se analizan el testimonio de ÁNGEL ARNULFO CARRASCO CORONEL perito en materia de criminalística, quien realiza descripción del inmueble en que se ejecutó la conducta delictiva, el ubicado en calle \*\*\*\*\*, y para el efecto de describirlo acompaña imágenes fotográficas del inmueble y de algunos objetos que en su interior se localizan, además de referir el experto que encontró algunas prendas de vestir que constituyen indicios en específico la pantaletas color rosa marca secret, un pantalón y un boxer; pantaleta en la que pido observar mancha blanquesina, prendas de la que hizo cadena de

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

custodia, además de referir que la prenda relativa a la pantaleta era de la menor víctima porque así se lo expresó la madre de la pasivo del delito; testimonio al que se le confiere valor de indicio incriminatorio, analizado a la luz de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia de acuerdo a los preceptos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, con los que se demuestra la participación del sentenciado en la conducta delictiva por el que se le acusó, en virtud que del testimonio que se valora se desprende que entregada la prenda interior de vestir que portaba la pasivo del delito en la fecha en que se cometió el antisocial, lo que se sabe porque corresponde al color y marca de la descrita por la madre de la pasivo del delito es decir, de la ateste \*\*\*\*\* y no existe información que la contradiga, prenda de vestir de la que el testigo observó que presenta una mancha blanquesina y de la que se pudo establecer a través de otro testimonio de \*\*\*\*\* que corresponde a proteína P30 (semen), por lo que se advierte correspondencia de información para demostrar la acusación que se hizo en contra del sentenciado, al localizar evidencia en la prenda de vestir que como se dijo era de la menor pasivo.

En el **agravio cinco** aduce la apelante que no merece valor el testimonio del experto \*\*\*\*\* porque no se realizó registro de la cadena de custodia porque no fue incorporada a la carpeta, agravio que es infundado, porque de acuerdo a la información proporcionada por el testigo en mención, este especificó que si realizó cadena de custodia y que la misma obraba en la carpeta de investigación, información que fue otorgada cuando es contra interrogado, y no se logra evidenciar que no sucediera así, por lo que no se advierte que la actuación del experto en relación a la prenda de vestir haya sido errada, pues fue preciso en especificar que realizó la cadena de custodia de esas prendas de vestir.

Alega la apelante en el mismo **agravio cinco** que no fue incorporada a la carpeta de investigación el dato de la cadena de custodia, lo que es infundado, porque como ya se indicó si lo hizo y que obra en la carpeta de investigación, y en relación a ese tema ya

no formuló otra interrogante por lo que no logra evidenciar que exista la deficiencia alegada.

Así mismo es de precisar que la recurrente refiere en el **agravio cinco**, que el dato de la cadena de custodia no le fue entregada, lo que es infundado, al no evidenciarse esa información, pues en el sistema de justicia penal de corte adversarial se rige por diversos principios entre los cuales se encuentra el de contradicción y no obra información alguna en relación al tópico en cuestión que fuera otorgada por la disconforme al Tribunal de origen, por lo tanto no puede ser tomado en consideración por los que ahora resuelven.

No es inadvertido para los que resuelven que en el contrainterrogatorio que se le formuló al ateste \*\*\*\*\* se dijo que al informe que realizó no había incorporado el dato relativo a la cadena de custodia, y el ateste contestó en forma afirmativa, pero aclaró que si obraba en la carpeta de investigación, sin que se advierta violación o deficiencia en el actuar del experto, porque la defensa no logró evidenciar que era requisito necesario que los datos relativos a la cadena de custodia debían de estar contenidos en el informe que emite el experto, por lo que no se viola lo previsto por los preceptos 227 y 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, porque en tales dispositivos no se precisa lo que indica la impetrante del recurso.

Además de lo expresado en el **agravio tres** se indica que no debe concederse valor probatorio al testimonio de \*\*\*\*\* porque no cuenta con título y cédula profesional, lo cual es incorrecto y por tanto infundado el agravio, porque el perito en cuestión al ser interrogado dijo que si poseía la cédula correspondiente y proporcionó el número la cual es \*\*\*\*\*, y la defensa no proporciona dato alguno con el que logre demostrar que la misma es falsa o inexistente; por lo que se refiere al título, es de precisar es un hecho público y además por experiencia, que una vez que obtienes el título en determinada profesión el paso a seguir es la obtención o trámite de la cédula, de manera que al haberse apreciado que el



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

experto de referencia tiene cédula profesional, también posee el título en la materia, entonces el agravio que aquí se cita también es infundado en relación a ese tema.

El **agravio nueve**, de igual forma es infundado, porque si bien el perito en materia de química no estuvo en condiciones de determinar a quién corresponde la evidencia (p30) localizada en la prenda de vestir de la menor pasivo es decir, en la pantaleta, también cierto resulta que ello no beneficia en nada a los disconformes en virtud de que existe correspondencia en las pruebas desahogadas en la causa penal que originó el recurso de apelación en virtud de que existe coincidencia en los testimonios de la menor pasivo, así como lo expresado por \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* de que fue el sentenciado \*\*\*\*\* quien ejecutó la conducta delictiva por el que se le acusó.

Por lo que se refiere al depositado de \*\*\*\*\*, no proporciona información en relación al delito de violación en virtud de que rinde testimonio respecto a una clasificación de lesiones que realizó a \*\*\*\*\*, es decir de una persona diversa a la víctima del delito de violación.

Se concluye que los medios probatorios señalados apreciados conforme a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimiento científico, dado el enlace lógico y natural existente entre el hecho conocido y la que se busca en términos de los numerales 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor produjeron más allá de toda duda razonable, la convicción de que \*\*\*\*\*, tuvo participación en la comisión del delito de **Violación agravada** por el que lo acusa la fiscalía y que la acción desplegada por el acusado actualiza una participación en su carácter de autor material y directo en términos del artículo 18 fracción I del Código Penal en vigor, quedando acreditadas las circunstancias de tiempo, modo lugar y ejecución relatadas, **el día de los hechos precisados, de que el sentenciado le impuso la cópula a la menor víctima por vía vaginal**; actualizándose con ello lo previsto por el Código Penal vigente en sus ordinales 152 en

relación con el 153 conducta ilícita que desplegó el sentenciado de manera dolosa porque es evidente que conocía las consecuencias antijurídicas de su actuar, y a pesar de ello aceptó y quiso entrar al terreno de la ilicitud, esto es, el resultado material en términos del numeral **15** de la Ley Sustantiva de la materia.

## **XII.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:**

Es inane analizar lo relativo al grado de culpabilidad en que se ubicó al sentenciado por la comisión del delito de violación en virtud de que se determinó por el Tribunal de umbral un grado de culpabilidad mínimo, mismo que ya no puede ser modificado, toda vez que solo impugnó el sentenciado y no puede modificarse en su contra y el nuevo estudio no trae como consecuencia que se le pueda ubicar en un grado de culpabilidad menor o una sanción más benigna, norma lo expuesto la tesis localizada en la jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 224818, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990 Materia(s): Penal Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383 Genealogía: Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 105. Apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, tesis 639, página 398.

***“...PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta...”***

En relación a la sanción impuesta por el delito de violación agravada, se advierte correcta al habersele impuesto la de veinticinco años por la conducta ejecutada, lo anterior con

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fundamento en lo que establecen los arábigos 152, en relación con el 153 del Código Penal en vigor, pues como se precisó en párrafos precedentes se refirió que se había acreditado la agravante relativa a la existencia de la relación de hecho, misma que se encuentra prevista en el arábigo 153 de la legislación en comento, y por lo tanto la mínima sanción a imponer respecto al último dispositivo legal citado corresponde a una pena de veinticinco años de prisión, es decir, la aplicada al sentenciado.

Otro tema que debe ser materia de escrutinio es quien debe de hacer la designación del lugar en donde el sentenciado debe compurgar la pena, y que en forma errada el Tribunal de origen estableció que era el Ejecutivo del Estado pues a quien le corresponde es al Juez de Ejecución por los motivos que enseguida se precisan:

La designación del lugar en donde habrá de compurgarse la sanción privativa de libertad, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas, y en consecuencia, resulta competencia exclusiva del Juez de Ejecución; lo anterior es así, pues la posibilidad del sentenciado de compurgar su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio, constituye un derecho fundamental, encaminado a propiciar su reintegración a la sociedad.

La reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, y que entró en vigor el diecinueve de junio de dos mil once, introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas; modelo que de conformidad con la posterior reforma de diez de junio de dos mil once, tiene como base el respeto a los derechos humanos.

Luego, para lograr la transformación buscada, con la

reforma constitucional mencionada se reestructuró el sistema penitenciario del país, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, con lo creación de la figura de *“Jueces de Ejecución de Sentencias”*, que dependen del Poder Judicial -federal o local-, pues, al ser este poder de donde emanó la sentencia, es el que debe vigilar que la pena se cumpla estrictamente en la forma como fue pronunciada en la ejecutoria, aunado a que con ello se pone fin a la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de las sanciones impuestas.

Por lo que a partir de esta reforma todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir, como lo es la determinación del lugar donde debe cumplirse la pena, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial.

En ese sentido, es evidente que la designación del lugar en el que el sentenciado deberá compurgar la pena privativa de libertad que se le ha impuesto, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas, lo que es competencia exclusiva de las autoridades judiciales y, por la materia en la que inciden, son del conocimiento de los Juzgadores especializados en ejecución de sentencias.

Al caso, cobra aplicación la jurisprudencia emitida por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

*“PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE HABRÁ DE COMPURGARSE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE FORMA PARTE DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, POR LO TANTO, SU DEFINICIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL. La designación del*

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*lugar en el que el sentenciado deberá cumplir la pena privativa de libertad que se le ha impuesto, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas y, en consecuencia, de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.), (1) su definición es competencia exclusiva del Poder Judicial. Lo anterior, porque la posibilidad del sentenciado de cumplir su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio constituye un derecho humano que se encamina a propiciar su reintegración a la comunidad; de ahí que esta determinación sea un acto susceptible de vulnerar los derechos humanos del sentenciado, por lo que acorde con el enfoque proteccionista expuesto por el Constituyente Permanente en la reforma de 18 de junio de 2008, resulta idóneo que sea el Poder Judicial, en su papel de garante, el que se pronuncie sobre tal aspecto, a efecto de evitar actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad. Esta conclusión resulta armónica con la distribución de competencias establecida por el Constituyente en relación con el sistema penitenciario, pues debe decirse que esta designación resulta ajena a las facultades de administración reservadas al Poder Ejecutivo, toda vez que dicho acto no se encamina a la organización interna de los centros penitenciarios, sino que atañe a la esfera de derechos de los condenados a cumplir una pena privativa de libertad, de ahí que deba considerarse dentro de las facultades exclusivas de la autoridad judicial.”*

Se colige, la designación del lugar en donde habrá de cumplir el sentenciado la pena de prisión, corresponde única y exclusivamente al Juez de Ejecución.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 20 apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe establecerse ahora por este Cuerpo Tripartito el tiempo que el sentenciado ha estado en prisión preventiva hasta esta fecha en que se pronuncia la sentencia relativa

al recurso de apelación, **siendo un año, cuatro meses**, lo que deberá de descontarse a la totalidad de la pena.

Lo expresado además tiene apoyo en la jurisprudencia emitida por la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

**“PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO.**

*Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso, además de que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. En ese sentido, la prisión preventiva comprende el lapso efectivo de privación de la libertad – en cualquiera de los casos que prevé la Constitución– desde la detención –con motivo de los hechos– de la persona sujeta al procedimiento penal, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación, sin que deba sumarse a este lapso el periodo en que se resuelve el juicio de amparo que, en su caso, se promueva; no obstante lo anterior, si se concede la protección constitucional para que se deje sin efectos la sentencia y se reponga el procedimiento, en ese supuesto también debe considerarse como prisión preventiva el tiempo en que esté privado de su libertad para llevar a cabo las actuaciones que correspondan a la fase del proceso repuesto y hasta que se dicte de nuevo resolución definitiva y firme”.*

*Tesis: 1ª./J.35/2012 (10ª). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro VII, Abril de 2012, Tomo I. Materia(s): Penal. Página: 720.*

### **XIII.- REPARACIÓN DEL DAÑO.**

Con acierto jurídico el Tribunal primigenio condena al pago de la reparación del daño moral, lo expresado en atención a lo que establece el artículo 20 apartado “a” fracción, I, apartado “C”, fracción IV y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la finalidad es que a la víctima se le repare de daño causa, además de que el delito no quede impune, aunado a

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ello, advirtiéndose que cuando se dicte una sentencia condenatoria, no se podrá absolver al sentenciado del pago de la reparación del daño.

En armonía con la disposición constitucional que se ha citado en el párrafo que antecede se establece en el arábigo 7 fracción II de la Ley General de Víctimas que las víctimas tienen derecho a que se le repare de manera integral adecuada, por el menoscabo sufrido razones por las cuales, **HA LUGAR A CONDENAR AL SENTENCIADO, por concepto de reparación del daño**, además porque el pronunciamiento de condena por este concepto, se ha elevado a rango de Derecho Constitucional, por ende se constituye en un imperativo la pronunciación al respecto; por lo que, para la emisión de la condena por este concepto deben de surtirse dos hipótesis a saber una la emisión de una sentencia condenatoria la cual quedó plenamente cumplida, desprendiéndose de la causa penal que quedó plenamente acreditado el delito de VIOLACIÓN AGRAVADA previsto y sancionado por los artículos 152 y 153, del Código Penal en vigor, así como la responsabilidad penal del sentenciado, en su comisión; la segunda de ellas es la petición de condena por parte del Fiscal, lo cual también aconteció, de manera que se dan las condiciones previstas en la Carta Magna para el pronunciamiento de condena en el pago de la reparación de la daño moral.

El monto de la reparación del daño que deba condenarse tiene que resultar oportuna, plena integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado con el delito lo que comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción.

Así mismo, la reparación de daño debe ser integral, pues tiene como objetivo que se le devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada, económica, moral, física, psicológica.

Este monto de la reparación del daño para que sea efectiva depende de la condición del resarcimiento que se otorgue a la víctima, la que debe ser proporcional, justa plena e integral, de no suceder así no satisface el resarcimiento de la afectación.

Lo expuesto tiene eco en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2012442, Aislada, Materias(s): Constitucional, Penal, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: Libro 34, septiembre de 2016 Tomo I Tesis: 1a. CCXIX/2016 (10a.) Página: 510

**REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO.  
PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA  
CUMPLIR CON SU FINALIDAD CONSTITUCIONAL.**

*Para cumplir con la finalidad constitucional de la reparación del daño derivada de un delito, como protección y garantía de un derecho humano en favor de la víctima u ofendido, deben observarse los parámetros siguientes: a) el derecho a la reparación del daño deberá cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en el que el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador está obligado a imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) la reparación debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, aspecto que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que se otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral; de lo contrario, no se permitiría una satisfacción del resarcimiento de la afectación.*

*Así como la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2009929, Aislada, Materias(s): Constitucional, Penal, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 22, Septiembre de 2015 Tomo I, Tesis: 1a. CCLXXII/2015 (10a.), Página: 320*

**REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO.  
PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO.**

*La reparación del daño derivada de la comisión de un delito, constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de las personas ubicadas en el supuesto de víctimas u ofendidos de la conducta ilícita penal, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga de forma eficaz e integral. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para que la reparación del daño derivada de un delito cumpla con la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido, debe observar los parámetros siguientes: a) cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en donde el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador de imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación. ...”*

Se considera que hay daños que por su propia y especial naturaleza resultan de difícil si no es que, de imposible prueba y valuación, como resulta en el caso del daño moral, porque no es posible medirla con precisión y a pesar de tal circunstancia debe de hacerse un cálculo de manera prudente y discrecional, atendiendo a la naturaleza del daño, para que estos resulten como se mencionó proporcional, justa, plena e integral.

En el **agravio diez** refiere la impetrante del recurso que se hace la condena al pago de la reparación del daño en forma subjetiva, lo que es del todo infundado; porque para determinar su monto este debe de ser tal que deba de ser una compensación a fin de cubrir las terapias psicológicas necesarias para enfrentar el trauma causado por el evento delictivo, y del testimonio de la

psicóloga \*\*\*\*\*, puso de manifiesto la afectación sufrida por la víctima directa en el ámbito psicológico, pues con la conducta realizada se trastocó su dignidad, estima y seguridad, al haberse vejado a la pasivo, por lo que sugirió que la víctima del delito se le otorgara terapia psicológica, hasta cuatro años, de sesiones de una a dos veces por semana y el valor de la sesión puede ser de \$300.00 (treientos pesos 00/100 M.N.) a \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N) de manera que existen bases para el efecto de hacer la condena respectiva, proporcionadas por la experta.

Además, es del conocimiento público que al ser la terapia psicológica una atención que debe de ser proporcionada por un experto en la materia su costo es alto de manera que por este motivo y al tiempo en que debe recibir la terapia la víctima, se considere que la cantidad establecida por el Tribunal de origen es correcta, es decir, la de **\$ 57,600.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N)**, por lo que se confirma este monto, mismo que se calculó atendiendo a la información proporcionada por la perito \*\*\*\*\*, respecto a las necesidades que observó en la pasivo del delito, por motivo del evento crimonoso ejecutado en su persona, en consecuencia no es verdad que su cálculo o monto fuera fijado en los términos precisados por la recurrente.

En otro tema, fue acertado que se determinara en la sentencia apelada que es improcedente la sustitución de la pena de prisión impuesta, en virtud que no se dan los supuestos que establece el precepto 73 del Código Penal en vigor, porque la pena de prisión que se impuso a \*\*\*\*\* rebasa a la establecida en el arábigo en mención, es decir, es superior a la de tres años de prisión.

Por otro lado, es correcto que se decretara amonestar al sentenciado y se diera la orden de suspenderles sus derechos políticos, lo cual es acorde a derecho por ser condenatoria la sentencia recurrida.

En la **inconformidad once** se arguye que no se

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estableció cuáles son los derechos o prerrogativas del sentenciado, lo que es infundado, en virtud que en la sentencia materia de impugnación se establece que se refiere a sus derechos electorales, además de que se establecen los fundamentos a que se reseñan tales derechos, y también aquellos de índole familiar y civil, pues son los que se establecen en el arábigo 49 del Código Penal en vigor, dispositivos en las que se fundó la sentencia, en la que se hace además la precisión que solo esta inhabilitado, y por ello, una vez que compurgue la pena que le fue impuesta puede recobrar su derecho a votar y ser votado, así como sus derechos civiles, familiares laborales etcétera.

Por las consideraciones expresadas lo procedente es modificar la sentencia materia del recurso.

Hágase del conocimiento de esta determinación al Director de la cárcel donde se encuentra interno el sentenciado, para que le sirva de notificación en forma respecto a la nueva situación jurídica de \*\*\*\*\*, quien se encuentra sujeto a medida cautelar de prisión preventiva misma que no ha dejado de surtir sus efectos desde que se le impuso y hasta el trámite de esta segunda instancia.

No se analiza la sentencia en relación al delito de privación ilegal de la libertad porque solo impugnó la defensa de \*\*\*\*\* y esta parte de la sentencia le beneficia y no podría modificarse en su perjuicio conforme a lo establecido por el precepto 462 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, por lo que esta parte de la sentencia se confirma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 4, 6, 8, 20, 21, 23, 24, 40, 41, 43, 52, 335, 355, 373, 380, 399 fracción III, 401, 408, 409, 410, 418, 420, 422, 424, 425 y 426 del Código de Procedimientos Penales vigente, esta Sala del Tercer Circuito,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente resolución se modifica la sentencia materia del recurso en su resolutivo SEGUNDO mismo que deberá de quedar como sigue:

**SEGUNDO.** - \*\*\*\*\* de generales anotadas al inicio de esta resolución **ES PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión del delito de **violación agravada**, cometido en agravio de la víctima con iniciales \*\*\*\*\* , razón por la cual se le impone una pena privativa de la libertad de **25 años**, de prisión; sanción que deberá de compurgar en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución, con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad personal, contados a partir de su detención legal, vía el Órgano Jurisdiccional correspondiente.

**SEGUNDO.-** Se confirman los puntos resolutivos del PRIMERO, TERCERO al NOVENO, DECIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO; se deja sin efectos el resolutivo DECIMO, todos de la resolución apelada.

**TERCERO.-** Con motivo del trámite del recurso de apelación esta Sala del Tercer Circuito actualiza el tiempo que el sentenciado ha permanecido en prisión preventiva desde que se le impuso esa medida cautelar y hasta esta fecha; por lo que se precisa:

*Que el tiempo que el sentenciado \*\*\*\*\* , lleva privado de su libertad personal desde el momento de su detención con motivo de los hechos punibles, y hasta el día de hoy han transcurrido **UN AÑO CUATRO MESES**, lapso de tiempo que debe ser deducido a la pena total de prisión impuesta al sentenciado antes mencionado, que es de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISION**, una vez que quede a disposición del Juez de Ejecución vía el Órgano Jurisdiccional correspondiente; haciéndose constar que al sentenciado le falta por compurgar en prisión **VEINTITRES AÑOS OCHO MESES**.*

**CUARTO.-** Engrósesse a sus autos esta resolución y

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

comuníquese el contenido de la misma al Tribunal de Juicio Oral que conoció del caso en Primera Instancia, remitiéndole **copia autorizada de esta resolución**; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento de esta determinación al Director de la cárcel donde se encuentra interno el sentenciado, para que le sirva de notificación en forma respecto a la nueva situación jurídica de \*\*\*\*\*, quien se encuentra sujeto a medida cautelar de prisión preventiva misma que no ha dejado de surtir sus efectos desde que se le impuso y hasta el trámite de esta segunda instancia.

**SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. A S Í** por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **M. en D. RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de la Sala; **M. en D. JAIME CASTERA MORENO**, integrante y **M. en D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, ponente en el presente asunto.

*Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al toca penal oral 147/2021-CO-9 de la causa penal JOC/031/2021.*